

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se ordena el archivo de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **160-165130-0012-2020**, donde obra el auto N° 200-03-50-99-0096-2021, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

**SEGUNDO:** Que mediante auto No. 200-03-50-04-0097-2021, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental por exploración de oro, en el municipio de Cañasgordas, en contra de los señores CARLOS VARGAS BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.404.312, CONSILIO SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11995.036, HENRY JOVANI CARDENAS VARGAS, identificado con a cedula de ciudadanía No. 1.035.303.045 y JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.404.060.

**TERCERO:** Que mediante la resolución No. 200-03-20-01-0734-2021, se revoca el auto No. 200-03-50-99-0096-2021, por cuanto ya existe el expediente No. 0017-2020, el cual incluye los mismos hechos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

*"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de*

## Resolución

### Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

*aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 º y 23 º, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 160-165130-0012-2020, se observa que existen dos expedientes con procedimientos sancionatorios abiertos, con los mismos hechos, modo y lugar, y teniendo en cuenta que en el expediente No. 0017-2020, se

**Resolución**  
**Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

encuentra en etapa de formulación de cargos, por consiguiente, las demás actuaciones se continuaran en este último.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante auto No. 200-03-50-04-0097-2021, toda vez, existe sobre los mismos hechos, modo y lugar, otro trámite sancionatorio el cual reposa en el expediente 0017-2020, que se encuentra en etapa de formulación de cargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias obrantes del expediente Nro. 160-165130-0012-2020, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

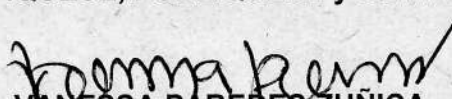
**ARTÍCULO CUARTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

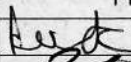
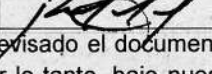
**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente acto administrativo a los señores CARLOS VARGAS BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.404.312, CONSILIO SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11995.036, HENRY JOVANI CARDENAS VARGAS, identificado con a cedula de ciudadanía No. 1.035.303.045 y JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.404.060, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante la directora de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUÑICA**  
 Directora General

|           | NOMBRE                  | FIRMA   | FECHA      |
|-----------|-------------------------|---|------------|
| Proyectó: | Ferney Jose Lopez       |  | 12/04/2023 |
| Revisó:   | Robert Alirio Rivera Z. |  |            |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente N° 160-165130-0012-2020**